

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022)**

**Expediente: 2020-00090**  
**Demandante: CARLOS JULIOS SANCHEZ VELANDIA**  
**Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de reforma de la demanda radicada en sede electrónica el 30 de abril de 2021, presentada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El extremo activo de la controversia, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio De Educación - fonpremag, pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de junio de 2020 con respecto de la petición radicada el día 10 de marzo de 2020 en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Que, mediante auto adiado el veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), la suscrita operadora judicial admitió la demanda y realizo la notificación a la entidad demandada, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, la cual se llevó a cabo el día 16 de abril de 2021.

El día 30 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante, en sede electrónica allega memorial contentivo de reforma de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la presentación y el trámite de la reforma de la demanda, así:

***“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la***

*reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial". (negritas del Despacho) (...)*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente N° 11001-03-24-000-2017-00252-00 de 6 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, unificó jurisprudencia respecto del conteo de términos para la presentación de reforma de la demanda, por lo cual en la parte resolutive resolvió lo siguiente:

*(...) "PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, **debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión" (negritas del Despacho) (...).*

Dicho lo anterior, para el caso concreto tenemos que el auto admisorio de la demanda, se notificó efectivamente por correo electrónico a la demandada el **20 de abril de 2021**, y a partir del día siguiente comenzarían a contarse los términos de que tratan los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este último modificado por el 612 del Código General del Proceso, los cuales vencieron el **2 de junio de 2021**.

Luego entonces, el término para la reforma de la demanda comenzó el 03 de junio de 2021, a partir de esta fecha contaban los diez (10) días de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, es decir, hasta el día **21 de junio del mismo año**.

La parte actora presenta la reforma de la demanda, el día 30 de abril de 2021, por lo que se resta concluir, que la misma se presentó dentro del término legal establecido para tal fin, por lo que se admitirá la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la reforma de la demanda presentada oportunamente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Carlos Julios Sánchez Velandia en contra de la Nación-Ministerio De Educación - Fonpremag.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente providencia por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

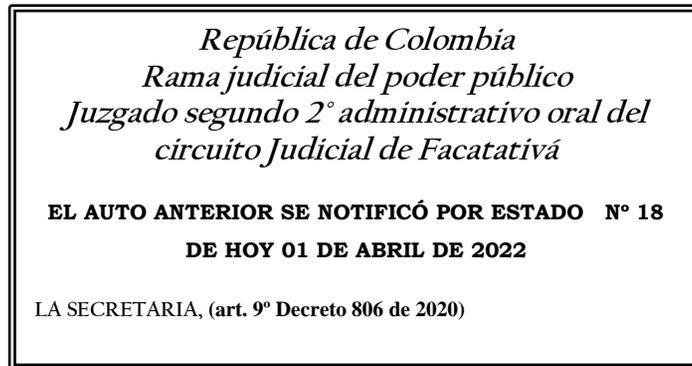
**TERCERO. -** De conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) para que las entidades demandadas, el Ministerio Público y la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se pronuncien sobre la reforma de la demanda bajo estudio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA  
JUEZ**

CLF



Firmado Por:

**Marla Julieth Julio Ibarra**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d29d39fa7a317bc7ac80f79528b379d20358be5b733d1b94dbea7e2e622848a**

Documento generado en 31/03/2022 09:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>